

T R A T A D O

Celebrado entre las provincias
de Salta y Santiago del Estero
el 12 de febrero de 1965, para
la construcción, financiación,
operación y mantenimiento de -
la presa "Cabra Corral" y uti-
lización de las aguas del em--
balse

Los Gobiernos de las Provincias de SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO, PARTES CONTRATANTES del presente TRATADO, que firman al pie, S.S.E.E. los SEÑORES GOBERNADORES, Doctor Don RICARDO J. DURAND y Doctor Don BENJAMIN ZAVALIA, referendadas sus firmas por S.E. el SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE SALTA, Ingeniero Don FLORENCIO ELIAS, y por S.E. el SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, Ingeniero don JORGE ALBERTO SORIA; teniendo en cuenta que sus respectivos PUEBLOS tienen un común interés en la utilización de las aguas del RIO JURAMENTO, PASAJE o SALADO, y que es deseable que los recursos hídricos del citado RIO sean desarrollados, utilizados y conservados para su beneficio y provecho en particular, y para los de toda la NACION en general; animados del propósito de proveer lo conducente a un más eficiente uso de esas aguas, para el mejor desarrollo económico, social e industrial de SANTIAGO DEL ESTERO y SALTA, aprovechándolas para bebida, riego y producción de electricidad; establecer una equitativa distribución de los caudales; remover las causas presentes y futuras que puedan dar lugar a controversias y prometer su acción conjunta para efectivizar los propósitos aquí enunciados; considerando lo resuelto por las mismas PARTES CONTRATANTES en el acuerdo del 16 de marzo de 1964, celebrado durante la SEGUNDA REUNION DE GOBERNADORES DEL NOROESTE ARGENTINO, dirigido a la elaboración de un TRATADO INTERPROVINCIAL de financiación y uso de las aguas de la PRESA DE EMBALSE "CABRA CORRAL", han acordado, ad-referéndum de las H. LEGISLATURAS de ambas PROVINCIAS, lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Las PARTES CONTRATANTES declaran que los fines del presente TRATADO son:

- a): Sentar las bases de cooperación conjunta para la financiación, construcción, operación y mantenimiento de la PRESA DE EMBALSE "CABRA CORRAL, a construirse por el ESTADO NACIONAL en territorio de la PROVINCIA DE SALTA, y con destino a embalsar las aguas del RIO JURAMENTO, PASAJE o SALADO.
- b): Convenir lo necesario para el mejor desenvolvimiento, conservación y utilización de las aguas del referido RIO y sus afluentes, proveyendo a su equitativa distribución entre ambas PARTES CONTRATANTES;
- c): Establecer los derechos y obligaciones que se reconocen y asumen ambas PARTES CONTRATANTES, con respecto a la utilización de las citadas aguas:
- d): Asegurar el desarrollo de la agricultura y la industria en sus respectivos territorios, con motivo del más eficiente uso de las aguas del embalse, y proteger las vidas y propiedades de sus habitantes contra las crecidas;
- e): Proveer al logro de los objetivos trazados, con la mínima alteración de los compromisos actuales contraídos por las PROVINCIAS SIGNATARIAS en sus respectivos territorios:

ARTICULO SEGUNDO: PARTES CONTRATANTES se obligan a respetar las siguientes prioridades en cuanto a las diversas utilidades de las aguas del embalse, impidiendo cualquier otro uso que las estorbe o restrinja:

- 1º: Utilización para fines domésticos y sanitarios;
- 2º: Utilización para riego;
- 3º: Utilización para producción de electricidad.

A los fines de posibilitar en la forma más amplia el cumplimiento de las prioridades enunciadas, las PARTES CONTRATANTES reconocen la necesidad y consienten la construcción por el ESTADO NACIONAL, de la o las presas compensadoras que técnicamente sean de posible ejecución a tales fines. El orden de prioridades establecido en el presente ARTICULO, será satisfecho con la o las presas compensadoras una vez construidas, reservándose entonces la PRESA de "CABRA CORRAL" exclusivamente para la producción de electricidad, como primera prioridad.

ARTICULO TERCERO: Las PARTES CONTRATANTES adoptarán las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y conservación de la riqueza ictícola.

ARTICULO CUARTO: Las PROVINCIAS SIGNATARIAS convienen que a partir de la fecha de vigencia del presente TRATADO, el uso o derivación temporal o permanente de las aguas del embalse, agua abajo de la PRESA

"CABRA CORRAL"; serán otorgados por ambos GOBIERNOS dentro de sus respectivas jurisdicciones, con arreglo estricto a lo acordado.....

ARTICULO QUINTO: El presente TRATADO está basado en la ejecución de un complejo de obras por el ESTADO NACIONAL, constituido en sus aspectos más fundamentales por una presa de embalse ubicada en el RIO JURAMEN-TO, aproximadamente a 6 km. agua abajo de la unión de los RIOS ARIAS y GUACHIPAS; una central hidroeléctrica al pie de la presa; las obras de captación y derivación necesarias para que la PROVINCIA DE SALTA extraiga los caudales que según este TRATADO le corresponden, y una obra de conducción impermeabilizada para los caudales que corresponden a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, con origen en las proximidades de la localidad de EL TUNAL y fin en el EMBALSE DE FIGUEROA, cuyo primer tramo conducirá también el remanente de los caudales que corresponden a la PROVIN- CIA DE SALTA.

ARTICULO SEXTO: Las PARTES CONTRATANTES acuerdan someter la utiliza- ción de las aguas del EMBALSE de "CABRA CORRAL", a las siguientes normas generales:

- a) Las erogaciones anuales del EMBALSE se distribuirán en la proporción del 43 por ciento (cuarenta y tres por ciento) para la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, y 57 por ciento (cincuenta y siete por ciento) para la PROVINCIA DE SALTA, sobre la base de que la disponibilidad anual actual alcanza a alre- dedor de 900 Hm³;
- b) El Balance hídrico de la distribución convenida en el inciso anterior, se ex- tenderá a lo largo del año agronómico, comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio subsiguiente;
- c) Las erogaciones anuales del EMBALSE, serán medidas en los órganos de descarga de la PRESA;
- d) Las pérdidas por todo concepto que se produzcan en la conducción a partir del lugar de descarga, serán proporcionales a los gastos líquidos transportados para cada PROVINCIA;
- e) A los efectos de medir las entregas a cada PROVINCIA, se instalarán esta- ciones de aforos en todos los puntos de extracción y en los cursos de agua no regulados por la presa que se estimen necesarios para la realización del cálculo de los derrames de los mismos, y que como mínimo son: Río El Tunal, Río Las Piedras y Arroyo El Típal;
- f) Las entregas en los puntos de extracción serán programadas y adaptadas al PLAN DE CULTIVOS que cada PROVINCIA SIGNATARIA preparará anual- mente.

ARTICULO SEPTIMO: Las PARTES CONTRATANTES comunicarán anualmente a la COMISION creada por el ARTICULO DUODECIMO, dentro de la primera quin- cena del mes de junio, sus necesidades hídricas mensuales para el año agro- nómico a iniciar, con su correspondiente PLAN DE CULTIVOS, consignando los caudales máximos instantáneos no pudiendo superar la sumatoria de las demandas mensuales, en total de 900 Hm³ establecido para el año agronó- mico. La COMISION, a requerimiento de las PROVINCIAS SIGNATARIAS, efec- tuada con la debida antelación, podrá modificar el programa de necesidades mensuales, siempre que el balance anual no supere el máximo establecido.

ARTICULO OCTAVO: La COMISION deberá comunicar a ambas PARTES CON- TRATANTES, con dos meses de antelación a la iniciación del año agronómico, la estimación de las disponibilidades en el embalse para cada año, a fin de que, de resultar inferiores a los 900 Hm³ previstos como máximo, ambas PROVINCIAS SIGNATARIAS estén en condiciones de efectuar sus reajustes de superficie, u orientar sus cultivos anuales hacia aquellos que supongan menor demanda hídrica.

ARTICULO NOVENO: Los caudales asignados a ambas PROVINCIAS SIGNATA- RIAS serán medidos en los órganos de descarga de la PRESA, y efectuado el ajuste de las pérdidas en proporción a los caudales conducidos, se aforará en los tramos de derivación correspondientes a cada PROVINCIA, a los fines de determinar la cuantía de las entregas,

ARTICULO DECIMO: La no utilización al término del año agronómico, del todo o de una parte del cupo anual asignado a cada PROVINCIA, no dará derecho a ninguna de ellas a transferir a los volúmenes no utilizados a los años agronómicos siguientes.

ARTICULO UNDECIMO: Las PROVINCIAS SIGNATARIAS se comprometen:

- a) A realizar los estudios y trabajos tendientes al logro de una mayor eficiencia del riego y de la conducción;
- b) A conceder regadíos eventuales sólo cuando estén debidamente garantizadas las demandas hídricas de las áreas empadronadas en categoría permanente;
- c) A no realizar acto alguno que implique disminución para cualquiera de ellas, de los volúmenes asignados.

ARTICULO DUODECIMO: Las PROVINCIAS SIGNATARIAS convienen en constituir un organismo técnico-administrativo interprovincial, que se denominará "COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO JURAMENTO", integrada por un representante de cada una de ellas y un tercero de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, investido de los mismos poderes y derechos de que gozan los primeros. Los gastos en que incurre la COMISION con motivo de la aplicación del presente TRATADO, serán divididos por mitades entre las dos PROVINCIAS y las remuneraciones personales de los representantes, estarán a cargo de cada uno de los representados.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Son funciones de la COMISION:

- a) Velar por la correcta aplicación de las normas del presente TRATADO;
- b) Aprobar su propio reglamento funcional interno;
- c) Ubicar, instalar, construir y operar las estaciones de aforo que estime convenientes;
- d) Intervenir en las estimaciones que se realicen para pronosticar el caudal del RIO, y de cualquiera de sus tributarios ubicados aguas arriba de la PRESA;
- e) Realizar estudios sobre los derrames del RIO;
- f) Recoger, analizar, correlacionar y conservar datos o informaciones, respecto de los caudales, almacenamiento, derivaciones y uso de las aguas del río y sus afluentes;
- g) Determinar las erogaciones anuales del embalse y la cantidad de agua efectivamente usada cada año por las dos PROVINCIAS SIGNATARIAS;
- h) Determinar la magnitud de las entregas parciales de agua a cada PROVINCIA, durante cada año agronómico;
- i) Determinar las pérdidas que se produzcan en el trayecto, y la repartición de ellas entre las PROVINCIAS SIGNATARIAS, en proporción a los caudales conducidos en cada tramo;
- j) Tomar parte en las decisiones que se relacionan con la necesidad de disminuir el uso de las aguas embalsadas cuando así lo exijan razones técnicas o climáticas, y en la determinación de la magnitud de las disminuciones;
- k) Desempeñar todas las funciones que este TRATADO requiera y hacer todo lo necesario, adecuado o conveniente para que sus cláusulas sean aplicadas de acuerdo con el espíritu que privó en su celebración.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Son obligaciones de la COMISION:

- a) Elevar a la consideración de los GOBIERNOS de las dos PROVINCIAS SIGNATARIAS, antes del 1º de junio de cada año, un presupuesto estimativo de sus gastos para el año agronómico siguiente, determinando el importe que cada PROVINCIA debe aportar, y una memoria anual que abarque sus actividades durante el año agronómico precedente;
- b) Poner a disposición del GOBIERNO de las PROVINCIAS SIGNATARIAS que lo requiera, y de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, cualquier información que obre en su poder y permitir el libre acceso a sus registros y documentos de cualquier persona autorizada por cualquier representado;
- c) Controlar el escurrimiento, captación y utilización de las aguas del RIO JURAMENTO, PASAJE o SALADO y eventualmente denunciar extracciones que puedan alterar el funcionamiento del COMPLEJO.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Las decisiones que adopte la Comisión requerirán la concurrencia de todos sus miembros, y aquéllas serán válidas cuando sean apoyadas por dos de ellos.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La COMISION será asistida a su requerimiento, cuando razones técnicas lo justifiquen, por personal especializado que suministrarán las PROVINCIAS SIGNATARIAS o AGUA Y ENERGIA ELECTRICA. ...

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El acta de constitución de la COMISION será firmada dentro de los 6 meses subsiguientes a la fecha de vigencia del presente CONVENIO.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las PARTES CONTRATANTES acuerdan que el ESTADO NACIONAL, por intermedio de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, construirá el complejo de obras discriminadas en el ARTICULO QUINTO, y operará y mantendrá por su cuenta y cargo, la PRESA de EMBALSE "CABRA CORRAL", la o las presas compensadoras y la o las centrales hidroeléctricas del sistema. La COMISION operará y mantendrá las obras de captación y conducción comunes a ambas provincias, corriendo por cuenta y cargo de las mismas los gastos emergentes, en proporción a los caudales conducidos por cada una de ellas. Cada PROVINCIA SIGNATARIA operará y mantendrá, por su cuenta y cargo, las obras de su propia y exclusiva jurisdicción o beneficio.
Todas las obras de derivación y conducción serán dimensionadas para utilizar exclusivamente los caudales erogados por la PRESA "CABRA CORRAL".
Si las PROVINCIAS desearan aumentar las secciones previstas, para conducir otros caudales no regulados, correrán por su cuenta y cargo las diferencias de costo que signifiquen estos incrementos, como, así también, los correspondientes a las estaciones de aforo que sea necesario instalar para control.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las PARTES CONTRATANTES ajustarán el uso del agua que por este TRATADO se les asigna, a los siguientes principios:
a) El mejor aprovechamiento del agua constituye el punto de partida, el alcance y el límite del derecho a usar que corresponde a cada parte;
b) La asignación que corresponde a cada PROVINCIA SIGNATARIA podrá ser destinada a todos y cada uno de los usos que ellas establezcan o determinen;
c) Ninguna PROVINCIA podrá excederse en las proporciones que se le asignen según el programa anual, cuando tal uso excesivo suponga privar a la otra del uso del agua que le corresponda según el mismo programa;
d) Cualquier PROVINCIA SIGNATARIA podrá pedir a la COMISION derivaciones temporarias de parte del porcentaje asignado a la otra PROVINCIA, no utilizado por ésta, sin que ello sienta precedente ni otorgue derecho permanente a ese beneficio; debiendo la beneficiaria admitir las compensaciones necesarias durante el año agronómico en que el uso se haya producido, a fin de equilibrar los excedentes consumidos;
e) La no utilización por cualquier PROVINCIA SIGNATARIA del todo o parte del cupo de agua cuyo uso se le asigna por el presente TRATADO, no se entenderá como renuncia del derecho a tal uso en favor de la otra, ni constituirá pérdida o abandono de tal derecho.

ARTICULO VIGESIMO: La central hidroeléctrica a construir, por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA al pie de la PRESA "CABRA CORRAL" formará parte de la RED NACIONAL DE INTERCONEXION DEL NOROESTE ARGENTINO, que opera y mantiene la citada EMPRESA del ESTADO NACIONAL, a los fines de la prestación por su parte del servicio público de electricidad en jurisdicción de las PROVINCIAS de SALTA, SANTIAGO del ESTERO, LA RIOJA, JUJUY, CATAMARCA y TUCUMAN. Los estudios y trabajos destinados a la terminación total de la citada RED NACIONAL DE INTERCONEXION, serán realizados de manera que ella quede totalmente cumplida al término de la ejecución del complejo de obras mencionadas en el ARTICULO QUINTO.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: La PROVINCIA DE SALTA hará efectiva la expropiación de los inmuebles afectados por la construcción de la PRESA "CABRA CORRAL", de conformidad con la LEY PROVINCIAL N° 3.880, procediendo, dentro de los tres meses subsiguientes a la fecha de la efectiva adquisición del dominio, a transferir gratuitamente dichos inmuebles a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, la PROVINCIA de SALTA se obliga a expropiar, para los mismos

Y ENERGIA ELECTRICA, a los fines de la ejecución de las obras. Asimismo, y de acuerdo con los elementos de juicio que aporte AGUA Y ENERGIA fines, los inmuebles necesarios para la ejecución de las siguientes obras: la o las presas compensadoras, las obras de captación y derivación para los del canal y obras de arte de conducción de: EL TUNAL, hasta el límite con la PROVINCIA de SANTIAGO DEL ESTERO. Asimismo la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO se obliga a expropiar los terrenos a ocupar por las obras, desde el límite interprovincial hasta el EMBASE DE FIGUEROA. Los inmuebles mencionados serán también entregados a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, en la forma establecida en el presente artículo, a medida que se vayan necesitando.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: A los fines de financiar el costo de las expropiaciones a que se refiere el artículo anterior, las PARTES CONTRATANTES acuerdan que, con excepción de las relacionadas con los terrenos necesarios para la construcción de la o de las presas compensadoras, serán por cuenta y cargo de cada Provincia, las expropiaciones que correspondan a sus propios territorios.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las PROVINCIAS SIGNATARIAS gestionarán ante AGUA Y ENERGIA ELECTRICA la inclusión en los Pliegos de Condiciones de la licitación para la contratación de la construcción de la PRESA, CENTRAL HIDRAULICA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, que los seguros obreros se contraten ante el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS DE SALTA.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El presente convenio entrará en vigencia cuando haya sido ratificado por las LEGISLATURAS de las PROVINCIAS SIGNATARIAS, a cuyo fin el GOBERNADOR de una cursará aviso de la ratificación de la H. LEGISLATURA respectiva, al GOBERNADOR de la otra, contándose la vigencia desde la fecha de la publicación de la ley aprobatoria promulgada en último lugar.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: En prueba de conformidad, los GOBERNADORES de las PROVINCIAS de SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO, firman el presente en cuatro ejemplares, cada uno de los cuales será y constituirá un original, dos de ellos se entregan a ambas PROVINCIAS SIGNATARIAS y un tercero a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA. El cuarto ejemplar, una vez entrado en vigencia el convenio, será remitido en forma conjunta por ambos GOBIERNOS, al H. CONGRESO DE LA NACION, a los fines establecidos en el artículo 107 de la Constitución Nacional. Celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Fdo.: Doctor D. BENJAMIN ZAVALIA
Doctor D. RICARDO J. DURAND
Ingeniero D. FLORENCIO ELIAS
Ingeniero D. JORGE ALBERTO SORIA

Forman parte del presente TRATADO todas las actas labradas durante las deliberaciones de la COMISION designada para la elaboración de su proyecto. Asimismo, la COMISION creada por el artículo décimo segundo, se denominará "COMISION INTERPROVINCIAL DEL RIO PASAJE, JURAMENTO o SALADO".

Fdo.: Doctor D. BENJAMIN ZAVALIA
Doctor D. RICARDO J. DURAND
Ingeniero D. FLORENCIA ELIAS
Ingeniero D. JORGE ALBERTO SORIA